

Cajicá, agosto 9 de 2022

Señora:

**JUEZA CUARTO (4) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
CIUDAD**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2022 DICTADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No 50001311000420210006200 DE ANA CONSUELO SUÁREZ CONTRA MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, mayor, vecino de Bogotá, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.124.448 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ANA CONSUELO SUÁREZ** dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, con todo respeto concurro ante usted para manifestarle, lo siguiente:

1.- PETICIÓN:

1.- Que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 5 de agosto de 2022, por medio del cual dio traslado del incidente de desembargo propuesto por el apoderado de **KAREN CATALINA CABALLERO CASTRO**.

1.2.- Que consecuencia de lo anterior, se revoque el auto del 5 de agosto de 2022 y se rechace de plano el incidente de desembargo por improcedente.

2.- HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

2.1.- Se ha formulado un incidente de desembargo, escrito el cual aunque desconozco, si me permite conociendo el proceso como apoderado de la demandante, afirmar que no existe embargo alguno decretado ni practicado sobre el automotor, donde figura como propietaria inscrita la señora **KAREN CATALINA CABALLERO CASTRO**, lo cual hace improcedente el incidente de desembargo por lo cual debe rechazarse de plano.

2.2.- Se ha formulado un incidente de desembargo, escrito el cual aunque desconozco, si me permite conociendo el proceso como apoderado de la demandante, afirmar que aunque existe auto que decretó el secuestro de la posesión material, no existe en el proceso constancia alguna que pruebe que se haya practicado tal secuestro de la posesión, lo cual hace improcedente el incidente de desembargo por lo cual debe rechazarse de plano.

2.3.- De acuerdo con lo anterior, como no existe embargo practicado, ni secuestro de la posesión practicado sobre el automotor de placas **RNO-497**, no hay embargo para levantar ni secuestro por cancelar, lo cual hace improcedente el incidente de desembargo por lo cual

debe rechazarse de plano, pues no tiene cabida la aplicación del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso que trata el levantamiento del embargo y secuestro.

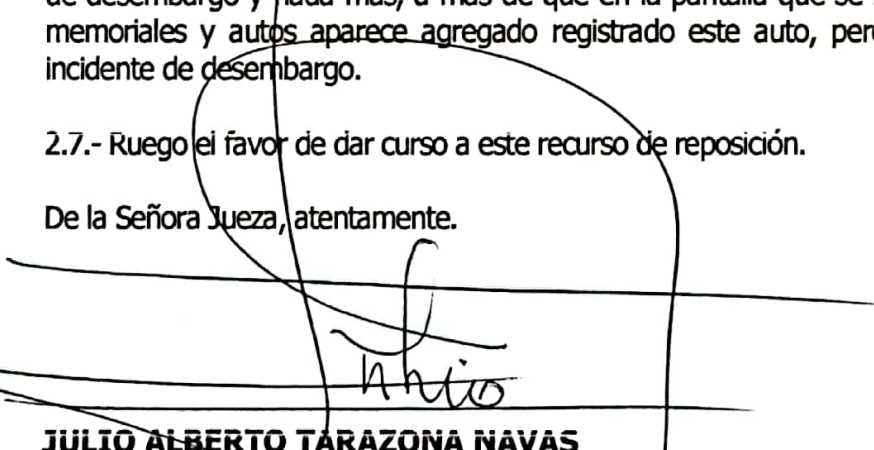
2.4.- Además, Señora Jueza, el apoderado de la señora KAREN CATALINA CABALLERO CASTRO, no dio cumplimiento al mandato del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviándome a mi correo electrónico copia del escrito del incidente de desembargo, razón por la cual desconozco totalmente el escrito de incidente de desembargo, incluso para verificar si reúne los requisitos formales, todo ello para poder hacer uso del derecho a la defensa y contradicción que se le asiste a la demandante, por mi conducto como apoderado.

2.5.- Además, Señora Jueza, el juzgado al dar traslado del incidente de desembargo, revisando los traslados y el auto del 5 de agosto de 2022 publicado en el micrositio de la página destinado a la publicación del estado que se hizo el lunes 8 de agosto de 2022, no incluyó las copia o copias del escrito del incidente de desembargo.

2.6.- Sólo conocí el auto del 11 de mayo de 2022 dictado por su despacho donde reconoce personería al apoderado de KAREN CATALINA CABALLERO CASTRO para tramitar incidente de desembargo y nada más, a más de que en la pantalla que se lleva para el registro de memoriales y autos aparece agregado registrado este auto, pero no escrito alguno de incidente de desembargo.

2.7.- Ruego el favor de dar curso a este recurso de reposición.

De la Señora Jueza, atentamente.



JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

C.C. No 19.124.448 de Bogotá

T.P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.